



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2503/2024

TJ/II-80505/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3130/2024

Ciudad de México, a **05 de julio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-80505/2023**, en **218** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2503/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ECG







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.  
2503/2024

JUICIO: TJ/II-80505/2023

**PARTE ACTORA:**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN  
MATERIA DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y  
CALIFICACIÓN Y DIRECTOR DE  
VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y  
CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL,  
AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE  
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTES:**  
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN  
MATERIA DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y  
CALIFICACIÓN Y DIRECTOR DE  
VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y  
CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL,  
AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE  
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO  
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ  
LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
plenaria del día quince de mayo de dos mil veinticuatro.

TJ-II-80505/2023



PA-003998-2024

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.2503/2024, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el doce de enero de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN Y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL, AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de ese Instituto, en contra de la resolución al RECURSO DE RECLAMACIÓN del diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-50505/2023.

**R E S U L T A N D O:**



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
RESOLUCIÓN  
DE ACTA

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el dos de octubre de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, promovió demanda de nulidad, en la cual señaló como acto impugnado el siguiente:

- “1. La supuesta ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, de fecha 17 de julio del año 2023, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
2. La supuesta ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, de fecha 19 de julio del año 2023, dentro del procedimiento número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
3. La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 28 de agosto del 2023, relativa el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX resuelta y suscrita por el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, en su carácter de





Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. (En adelante la “Resolución Administrativa”)

4. La **CEDULA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 08 de septiembre del 2023, levantada pro el C. Francisco Javier Flores Colín, en su carácter de Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; mediante en la que se efectúa la notificación de la resolución dictada dentro del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** (En adelante la “Cédula de notificación”).
5. Todo lo actuado en el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(El impetrante de nulidad impugnó la resolución administrativa de fecha 28 de agosto de 2023, así como los actos inherentes al procedimiento que le dio origen, respecto del establecimiento mercantil ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**)

DATO PERSONAL ART.186 L por incumplir con las normas de uso de suelo, razón por la cual, se le impuso como sanción una multa por el equivalente a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la visita, así como la clausura total temporal del establecimiento mercantil visitado)

## **SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. SUSPENSIÓN.**

**REQUERIMIENTO A AUTORIDAD.** Por razón de turno tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil veintitrés**, se concedió la suspensión solicitada por el impetrante de nulidad, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y se mantengan así hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio.

Se admitió la demanda y se corrió traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la demanda y, junto con ésta, se le requirió para que se manifestara sobre los hechos que el actor vierte en relación a dicho actos de autoridad,



exhibiera copia certificada de las constancias que conforman el procedimiento administrativo de verificación

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con el objeto de que el accionante conociera su contenido y así poder realizar su ampliación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que pretende probar la parte actora.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**VISTA A PARTRE ACTORA.** Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, el **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN Y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL, AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de ese Instituto, interpusieron recurso de reclamación en contra del auto de admisorio, en lo que respecta a la concesión de la medida cautelar; mismo que fue admitido mediante acuerdo del veintitrés de octubre del citado año y, por tanto, se dio vista al accionante para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### **CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. VISTA PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante proveído del trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor en la Sala primigenia, en primer lugar, tuvo por recibido el oficio mediante el cual se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto a el **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y**



**CALIFICACIÓN Y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL, AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quienes se pronunciaron sobre el acto controvertido, ofrecieron pruebas, hicieron valer causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

En segundo lugar, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado en el resultando segundo de esta resolución, al exhibir copias certificadas de las constancias que conforman el procedimiento administrativo de verificación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en consecuencia se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en ese resultando.

Por último, con copia del oficio de contestación y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara la ampliación a su demanda, dentro del término de quince días.

**QUINTO. DESAHOGO VISTA PARTE ACTORA AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Mediante auto del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Sala natural, tuvo por recibido el escrito suscrito por el accionante, por el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo del veintitrés de octubre del citado año, respecto del recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, por lo que se tuvo por hechas las manifestaciones para los efectos legales conducentes.

**SEXTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



México, encontrándose debidamente integrada, resolvió el recurso de reclamación al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.-** Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación, en contra del acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO.-** Resultaron infundados los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes, por las razones jurídicas señaladas en el único considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma el acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés, por los motivos vertidos en la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y continúese con el procedimiento."

(La Sala de conocimiento, vía resolución al recurso de reclamación, determinó confirmar el acuerdo recurrido en el cual el Magistrado Instructor, en la parte conducente, otorgó la suspensión de los actos impugnados solicitada por la actora, para el efecto de que la autoridad se abstenga de ejecutar el estado de clausura total sobre el inmueble que defiende el demandante, así como el cobro de la multa impuesta.

Lo anterior, con el argumento de que con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, y en cambio sí pudiera causar un perjuicio de difícil reparación al accionante, además de la ponderación que el Magistrado Instructor realizó de los requisitos de apariencia de buen derecho.

Conclusión que se robustece con el hecho de que la parte actora, sí acreditó con documentos idóneos su interés suspensional en el juicio contencioso, por lo cual, el Magistrado Instructor concedió la medida cautelar en mención hasta en tanto se resuelve la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, a fin de mantener viva la materia del juicio de nulidad.)



29

## SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la resolución interlocutoria, el DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN Y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL, AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de ese Instituto, el doce de enero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

#### OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. La

Magistrada Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, por auto del **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, admitió el recurso de apelación con el número de expediente **RAJ.2503/2024**, quien turnó los autos al Magistrado **José Arturo de la Rosa Peña**, y con las copias exhibidas ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El once de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se tratan.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de

apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos numerales 1, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

## **SEGUNDO. CONCEPTOS DE AGRAVIO EN EL RECURSO DE**

**APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



STICIA  
ADEL  
XICO  
NERAL  
IOS

planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

### **TERCERO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

Este Pleno Jurisdiccional considera oportuno conocer lo determinado por la Sala de primera instancia en la resolución del recurso de reclamación a revisión. Veamos:

**“II.-** El recurso de que se trata es procedente en virtud de que satisface los requisitos previstos por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el auto recurrido fue emitido por el Magistrado Instructor de esta Sala y la reclamación promovida se interpuso dentro del término a que alude el artículo mencionado en segundo término por lo tanto el objeto de la presente resolución consiste en determinar si el auto recurrido causa o no agravio a la parte recurrente.

**III.-** Aduce esencialmente el recurrente en sus dos únicos agravios, lo siguiente:

a) Con la medida cautelar otorgada, se autoriza a la parte actora a continuar con las actividades propias del establecimiento mercantil visitado, en franco perjuicio del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, Publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, pues el aprovechamiento observado de la visita realizada, está prohibido, de ahí que considere que el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no haberse razonado de forma debida por qué se concedió la suspensión; por ende no puede tenerse por acreditado el interés suspensional con el promueve la persona moral actora y considere ilegal el auto recurrido, al no haberse razonado de forma debida por qué se concedió la suspensión; y

b) Que no se debió conceder la suspensión que solicitó la actora, ya que acuerdo a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la suspensión no se otorgara si es un perjuicio del interés social, y es el caso que la actora contraviene disposiciones de orden público y lesiona el interés social protegido por Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, Publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito

Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, respectivamente, y por ende, no se cumplieron los extremos para obtener la medida cautelar solicitada.

Primeramente, respecto al argumento vertido en el sentido de que con la medida cautelar otorgada al actor, se autorizó a la parte actora a continuar realizando una actividad regulada, sin contar con el documento legal idóneo para ello y más aún, que con dicha medida se genera un derecho en forma indebida, del cual no es titular; es de señalarse que resulta infundado y carente de sustento jurídico alguno, ya que las demandadas pierden de vista la naturaleza de la figura jurídica de la suspensión, establecida en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, mismo que a continuación se trascibe para pronta referencia, la cual esencialmente es para los efectos de que: a) Evitar que se ejecute el acto impugnado y b) O que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

***"Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.***

*Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.*

*No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.*

*La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."*

Por tanto, y en atención al precepto legal antes transscrito, obtenemos que en la especie la medida cautelar otorgada por el Instructor en ningún momento otorga derechos o beneficios al actor, pues contrario a lo que sostienen éstas en el recurso a estudio, con dicha suspensión no se está otorgando autorización alguna para continuar realizando una actividad regulada, sino únicamente con los actos preventivos llevados a cabo por el Magistrado Instructor en el auto recurrido, se está preservando la materia del presente juicio, atendiendo a que dicha suspensión solamente fue otorgada para:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2503/2024-TJ/II-80505/2023

- 6 -

a) El efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que actualmente guardaban, hasta en tanto se dictara sentencia en este juicio, y las demandadas se abstuvieran de llevar a cabo actos de autoridad alguno tendiente a llevar a cabo la colocación de sellos de clausura en el establecimiento mercantil cuya titularidad ostenta el actor.

Además, en caso de que al momento de emitir la sentencia correspondiente sea reconocida la validez del acto a debate, las autoridades demandadas podrán llevar a cabo la clausura en el inmueble mencionado en el párrafo que antecede, pero mientras tanto, lo procedente es acatar la suspensión otorgada hasta en tanto sea resuelta la litis en el presente juicio.

Finalmente, esta Sala Juzgadora considera que el Magistrado Instructor consideró procedente la concesión de la suspensión como una manera de adelantar los efectos de la sentencia, realizando un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del accionante, al que le asiste la apariencia de buen derecho, precisamente por haber exhibido:

a) El original del aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro mercantil de bajo impacto, con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de dos de octubre de dos mil veintitrés; y

b) Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha de ingreso del doce de agosto de dos mil cinco, donde el uso de suelo para el inmueble donde se localiza el establecimiento mercantil en cuestión, con giro de restaurante con venta de bebidas alcoholicas, se encuentra permitido.

Documentales, con las cuales se acredita el legal funcionamiento del establecimiento mercantil en cuestión y que además el giro comercial que desarrolla se encuentra permitido, el haber tomado en cuenta el peligro en la demora, ya que de llevarse a cabo la clausura del establecimiento materia de la Litis del presente asunto, se le causaran daños de difícil reparación a la actora, que ni obteniendo una sentencia favorable podrían ser subsanados.

En consecuencia, resulto correcta la decisión del Instructor al considerar que se cumplía con el supuesto jurídico previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 72 trascrito con anterioridad, en el sentido de que la persona moral actora acreditaba contar con el documento legal idóneo que amparaba la actividad realizada en el inmueble de su

propiedad, de ahí que los suscritos consideren, legal la determinación, en cuanto a conceder la suspensión solicitada.

A mayor abundamiento, la suspensión debe concederse en el juicio de nulidad en la generalidad de casos, y sólo por excepción es que el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, condiciona la concesión de la medida cautelar cuando se afectan desproporcionadamente los intereses de la sociedad, razón por la cual la solicitud del accionante sólo se limita, en primer lugar, cuando se afecte el orden público y el interés social y, en segundo término, cuando no sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Ahora bien, para determinar si existe esa afectación, no basta que la ley en que se funda el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución, son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, como se ha sostenido por nuestro más alto Tribunal en la tesis I.4o.A.54 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1878, Novena Época, que a la letra reza:

**"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTA EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.-** El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta,



capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa."

En ese contexto, corresponde a las autoridades responsables invocar y acreditar que se está en alguno de los supuestos de excepción (es decir que se afectaran desproporcionadamente los intereses de la sociedad o que no sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado), hecho que no se realizó en el presente caso, amén de que este Tribunal no advierte que con la concesión de la suspensión otorgada al demandante, contrario a lo referido por la autoridad recurrente, se contravenga lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, que se actualice un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Consecuentemente, si el Magistrado Instructor del presente juicio de nulidad en el proveído que por esta vía se impugna, determinó que con base en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, se concedió la medida cautelar en razón a que la misma reunía todos los requisitos necesarios para su otorgamiento y porque no se contravenía con ésta el orden público, a consideración de esta Juzgadora el referido auto se encuentra debidamente fundado y motivado al señalarse los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como las causas particulares, motivos y circunstancias especiales, que se tomaron en consideración para su emisión habiendo una adecuación entre los fundamentos legales citados y los motivos expresados."

#### **CUARTO. ESTUDIO DEL ÚNICO CONCEPTO DE AGRAVIO PLANTEADO POR LAS AUTORIDADES APELANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.2503/2024.** Las autoridades demandadas recurrentes se duelen, en síntesis, que el fallo apelado



es contrario a derecho, puesto que la Sala de primera instancia transgredió en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia previstos en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no analizó debidamente la Litis planteada, ni mucho menos las constancias que integran el expediente en el que se actúa , pues de haberlo hecho así se hubiera percatado que al momento de la Visita de Verificación, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, advirtió que el aprovechamiento observado en el inmueble visitado es de "VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS) CON VENTA DE CERVEZA", tal y como se hizo constar en el Acta de Visita de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Esgrimen las enjuiciadas disconformes que la parte actora fue omisa en exhibir el Certificado Único de Zonificación de Uso se Suelo Vigente, con el que acreditaría la legalidad de la actividad regulada observada durante la diligencia de verificación, a fin de demostrar que se cumple a cabalidad con el aprovechamiento establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho; por ende, resulta inconcuso que el demandante no acreditó su interés jurídico.

Este Pleno Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el concepto de agravio a estudio, conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen:

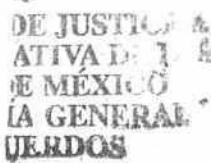
De entrada, debe señalarse que el accionante impugnó en el proceso contencioso a examen, la resolución administrativa número de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, en materia de desarrollo urbano, en relación con el inmueble ubicado



## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Adicionalmente, conviene precisar que la Sala de conocimiento, vía recurso de reclamación, determinó **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Magistrado Instructor, en la parte conducente, otorgó la suspensión de los actos impugnados solicitada por la actora, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se dicte la sentencia correspondiente; asimismo, para que no se lleve a cabo la colocación de los sellos de clausura en el establecimiento mercantil ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Lo anterior, con el argumento de que con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, y en cambio sí pudiera causar un perjuicio de difícil reparación a la accionante; además de la ponderación que el Magistrado Instructor realizó de los requisitos de apariencia de buen derecho.

Conclusión que se robustece con el hecho de que la parte actora -a fin de acreditar su interés suspensional en el juicio contencioso-, exhibió en los autos del expediente de nulidad los siguientes documentos:

- 1) El original de Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, con giro mercantil de bajo impacto, con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés (véase a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete de autos principales).

2) Copia Certificada del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, con folio de fecha doce de agosto de dos mil cinco, del cual se advierte que el uso de suelo para el inmueble donde se localiza el establecimiento mercantil visitado es el de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, el cual sí se encuentra permitido. (visible a fojas treinta y uno y treinta y dos de autos del juicio de nulidad que se revisa).

Documentales con las cuales la Sala primigenia determinó que la impetrante demostró la aparente legalidad de uso de suelo explotado en el lugar visitado.

Consideraciones legales que esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional, estima jurídicamente acertadas.

En efecto, como ya quedó asentado en líneas anteriores, la resolución administrativa impugnada en el proceso en revisión, tiene su origen en la orden de visita de verificación del dieciocho de julio de dos mil veintitrés, dirigida al establecimiento mercantil ubicado en

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**) la cual tuvo por objeto revisar el cumplimiento del “Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc”, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de septiembre del dos mil ocho; respecto de la zonificación, destinos y normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano.

Asimismo, esa actuación tuvo como alcance entre otras cosas, describir el aprovechamiento observado en el interior del inmueble y para cuyo cumplimiento, así como del objeto, el visitado debía exhibir



## RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2503/2024-TJ/II-80505/2023

- 9 -

algún Certificado de Zonificación de acuerdo a lo previsto por el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, como se aprecia de la digitalización que se efectúa en la parte que interesa. Veamos.

### OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

La presente Orden tiene por **OBJETO** que el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa que se menciona anteriormente, ejecute en la **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX**

### DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX

el aprovechamiento establecido en el “*Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc*” (*Sic*), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de septiembre de 2008, respecto a la zonificación, destinos y normalidad aplicable en materia de Desarrollo Urbano, que permite minimizar un impacto negativo en la zona, lo cual es un factor fundamental que incide en la calidad de vida de la población.

### ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

1. Descripción del inmueble.
2. El aprovechamiento observado al interior del inmueble.
3. El aprovechamiento observado al exterior del inmueble.
4. Las Mediciones siguientes:
  - a) Superficie total del predio.
  - b) Superficie destinada al aprovechamiento interior y exterior.
  - c) Indicar cuáles de tales se ubica el inmueble y la distancia a la vía pública más próxima.
  - d) En su caso, describir si hay caseros sobre la vía pública.

Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitante debe exhibir:

- A.- Certificado de zonificación conforme al artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- B.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.
- C.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital u.
- D.- Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos.

En ese sentido, el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se constituyó en el domicilio al que se dirigió la aludida orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, la que ejecutó a través de la respectiva acta el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, en la que señaló como aprovechamiento observado en el interior del inmueble, la “VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS) CON VENTA DE CERVEZA”, como se aprecia de la propia acta de verificación cuya parte relativa, enseguida se digitaliza:



EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX CON DENOMINACIÓN **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** MISMO QUE COINCIDE CON

FOTOGRAFIA INSERTA EN LA ORDEN CON LA FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE, MISMO QUE COINCIDE CON DONDE SOY ATENDIDA POR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCOMX CON QUIEN ME IDENTIFICO Y LE EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y HAGO ENTREGA DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. PERMITIÉNDONOS EL ACCESO Y SE REALIZA RECORRIDO AL INTERIOR DE

# **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

OBSERVA EN SERVICIO SIN CLIENTES CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE DESPRENDE 1.- DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE ES UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR COLOR CREMA EN PLANTA BAJA SE ADVIERTE NÚMERO VISIBLE OBSERVANDO DOS LOCALES UNO CON DENOMINACIÓN **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM** ESTABLECIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE 2.- EL APROVECHAMIENTO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS) CON VENTA DE CERVEZA 3.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE SE OBSERVANDO ENSERES PROPIOS DEL ESTABLECIMIENTO ES DECIR MESAS CON SILLAS PARA TENDER A LOS COMENSALES. 4.- LAS MEDICIONES A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO NO SE PUDE DETERMINAR LA TOTALIDAD DEL PREDIO TO VEZ QUE NO TENEMOS ACCESO A TODO EL PREDIO.B) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO INTERIOR ES DE DIECISEIS (16) METROS CUADRADOS Y AL EXTERIOR ES DE **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**. INDIQUE ENTRE QUE CALLES SE ENCUENTRA: SE ENCUENTRA ENTRE **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DONDE LA ESQUINA MÁS PRÓXIMA **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** LA CUAL SE UBICA A **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** 6.- DESCRIBIR SI HAY ENSERES EN VÍA PÚBLICA: SI SE OBSERVA CUATRO MESAS CON CUATRO SILLAS CADA UNA DEJANDO LIBRE PASO PARA PEATONES. EN RELACIÓN CON EL APARTADO DE DOCUMENTOS A) NO EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN. I, II, III NO EXHIBE EN NINGUNA DE SUS MODALIDADES. BI NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL. CJ PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DOCDESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS.

De tal suerte, el accionante desde su escrito de demanda, solicitó el otorgamiento de la medida cautelar sobre las sanciones impuestas en la resolución administrativa impugnada, entre la que destaca la clausura total temporal de establecimiento mercantil, para cuya procedencia, tal como lo estableció el Magistrado Instructor en el acuerdo recurrido, así como la Sala de primera instancia en la sentencia interlocutoria apelada, es necesario que el solicitante acredite los requisitos que al respecto disponen los artículo 72 y 73, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que enseguida se transcriben:

**“Artículo 72.** La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

**Artículo 73.** El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

De la interpretación sistemática de los numerales que anteceden, se desprende que el Magistrado Instructor podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios en cualquier fase del procedimiento, previo al dictado de la sentencia, cuya finalidad es evitar que se ejecute el acto a debate, o bien, se continúe con la ejecución de la misma.



De igual forma, ésta será procedente en aquéllos casos que derivado de los actos controvertidos se impida tanto el ejercicio de la única actividad o el acceso al domicilio del actor, y tratándose de actividades reguladas deberá demostrarse que se cuenta con el derecho subjetivo correspondiente mediante la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Por otro lado, de los preceptos legales transcritos es claro que se otorgó al Magistrado Instructor del juicio de que se trate, la facultad de ponderar el daño que se le pudiera ocasionar al peticionario al pronunciarse sobre la suspensión solicitada, mediante la observancia de los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.



En esa óptica, es pertinente apuntar, que son tres los extremos que se deben actualizar para obtener la medida cautelar que nos ocupa, a saber:

- 1) La apariencia del buen derecho.
- 2) El peligro en la demora.
- 3) Que no sea perjuicio del interés público ni se contravengan disposiciones de orden público.

**La apariencia de la existencia del derecho** apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CITUD DE MÉXICO  
A GENERAL  
ERDOZA

possible anticipar que en la sentencia definitiva se podría declarar la legalidad del acto impugnado.

**El peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

**El perjuicio al interés público y contravención a las disposiciones de orden público**, consiste en lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, deben tomarse en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social.

Circunstancia ésta última, que resulta de vital importancia para dilucidar sobre la procedencia o no de la suspensión de la ejecución de los efectos del acto impugnado, y ello atiende al hecho de que sólo observando los "requisitos de la apariencia del buen derecho" permiten al Instructor efectuar el análisis ponderado con el interés social, para constatar que no se siga un perjuicio a éste ni se contravengan disposiciones de orden público, en la inteligencia de que la presencia del concepto del "buen derecho", revela que esa ponderación se basa en una apreciación provisional o anticipada al fondo del asunto, pues debe quedar claro que el otorgamiento de la medida cautelar que nos atañe, nunca podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el demandante antes de la presentación de su demanda.



Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XX, octubre de dos mil cuatro, visible en la página 1849, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2503/2024-TJ/II-80505/2023

- 12 -

una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Lo que puede justificar el criterio adoptado por el Magistrado Instructor, al otorgar la medida cautelar que nos atañe en la forma que ha quedado establecida, ya que de las constancias que integran los autos de ese juicio, se advierte que en el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés (visible a fojas setenta y nueve del expediente en que se actúa), la instrucción del juicio contencioso hizo una interpretación sistemática de la ley de la materia y ponderó si con el otorgamiento de la suspensión se ocasionaba perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público, lo que se insiste, sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los



daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el accionante y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social, para arribar a la conclusión de que, en aplicación del principio de apariencia del buen derecho, procedía otorgar esa medida cautelar para no causar daños de imposible reparación al momento del dictado de la sentencia definitiva.

En efecto, de los preceptos legales antes transcritos, se observa que la “suspensión” está condicionada a que el solicitante la requiera en cualquier etapa del juicio y que ésta no cause perjuicio al interés público o contravenga disposiciones de orden público.

Ahora bien, por “orden público”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis Jurisprudencial 522, que es del tenor siguiente:

**“SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.** De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuelga el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Esto es, el Máximo Tribunal del país, determinó que para efecto del otorgamiento de la "suspensión del acto reclamado", el orden público corresponde al legislador el establecerlo al dictar una ley, y éste no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, para sostener que con esa medida cautelar se sigue un perjuicio o se realizan contravenciones a las disposiciones legales, es necesario demostrar que con ello se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

En la especie, tenemos que la accionante con la finalidad de obtener la medida cautelar solicitada, exhibió en los autos del juicio las siguientes documentales:

- 1) El original de Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, con giro mercantil de bajo impacto, con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés (véase a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete de autos principales).
- 2) Copia Certificada del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha doce de agosto de dos mil cinco, del cual se advierte que el uso de suelo para el inmueble donde se localiza el establecimiento mercantil visitado es el de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, el cual sí se encuentra permitido. (visible a fojas treinta y uno y treinta y dos de autos del juicio de nulidad que se revisa).



De donde se sigue que la parte actora sí acreditó su interés suspensional como acertadamente determinó la Sala natural en la sentencia interlocutoria apelada al confirmar el acuerdo recurrido; lo que revela que tal decisión se apoya en que la impetrante de nulidad, acreditó indiciariamente la legalidad de la explotación del uso de suelo que desarrolla en el lugar visitado, dado que no debe perderse de visita que la resolución administrativa impugnada tiene su origen una orden de visita en materia de desarrollo urbano y uso de suelo; razón por la cual, para considerar esa acreditación del aludido interés suspensional, únicamente debe atenderse a la naturaleza de los actos debatidos.

En ese tenor, la accionante exhibió el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, con folio  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
de fecha doce de agosto de dos mil cinco, el cual es suficiente para tener por acreditado el interés suspensional para el otorgamiento de la medida cautelar, ya que sobre el aprovechamiento observado en el interior del inmueble, el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa señaló: “VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS) CON VENTA DE CERVEZA”.

No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional que a pesar de que la resolución administrativa deriva de una orden en materia de desarrollo urbano y uso de suelo; el artículo 21 de la Ley de Establecimiento Mercantiles de la Ciudad de México, dispone que un restaurante es aquel que presenta el giro de alimentos preparados, acompañado complementariamente de bebidas alcohólicas; circunstancia que encuadra en el caso concreto, pues indudablemente del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, se desprende que al establecimiento mercantil



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2503/2024-TJ/II-80505/2023

- 14 -

controvertido, se le permitió la venta de alimentos y bebidas, bajo el uso de suelo denominado “RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS”; documental pública que se digitaliza a continuación:

  <p><b>GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</b>  <b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</b>  <b>Dirección General de Desarrollo Urbano</b></p>	<p>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</p>
<i>Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos</i>	
<p><b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b></p>	<p><b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b></p>
<p><b>CAMBIAR DE USO:</b></p>	
<p><b>SE CERTIFICA:</b></p>	
<p>Que en virtud de haberse acreditado con la siguiente documentación: PAGOS DE SERVICIO DE LOS AÑOS 1990-2004, EN DICHAS BOLETAS SEÑALA QUE EL USO ES LOCAL "A" RE: CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y COMERCIO EN UNA SUPERFICIE DE [REDACTADO] DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y COMERCIO EN UNA SUPERFICIE DE [REDACTADO] DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX m<sup>2</sup>, PAGOS DE CUENTA PREDIAL [REDACTADO] DEL PERÍODO [REDACTADO] A LA CUAL DATO PERSONAL ART.11, CORRESPONDE EL PREDIO, SOLICITUD DE LICENCIA DE CAMBIO DE USO N° [REDACTADO] DE FECHA [REDACTADO] DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX 07 DE MARZO DE 1983, JUEGO DE (07) SIETE PLANOS ARQUITECTÓNICOS SELLADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA NÚMERO [REDACTADO] DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1983.- LA SUPERFICIE A OCUPAR [REDACTADO] DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DOCUMENTOS COTEJADOS CON SUS ORIGINALES, ESTE CERTIFICADO SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA REFERIDA LEY, en término de los Artículos 1º, 11 fracción XVIII; 22 fracción III, IV, V, VI; 71, 81 fracción I y, segundo Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 8º, 10 fracción III, 33, 34, 35 párrafo Segundo, 36, 37 y, Primero Transitorio del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; El uso (s) del Suelo para LOCAL "A" RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y COMERCIO EN UNA SUPERFICIE DE [REDACTADO] DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX LOCAL "B" RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y COMERCIO EN UNA SUPERFICIE DE [REDACTADO] DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el Inmueble antos referido, es anterior a la entrada en vigencia y obligatoriedad del Programa de Desarrollo Urbano de la Propia Delegación, por lo que convultan derechos legítimamente adquiridos conforme a los principios señalados en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º del Código Civil para el Distrito Federal.</p>	
<p>Este documento únicamente certifica el establecimiento del uso del Suelo, sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otro requisito que se talen otras disposiciones normativas en su materia.</p>	
<p>Gostrar atención a este documento, constituye la comisión de falsedad de documentos, sancionada según el Artículo 249 y demás sanciones del Código Penal para el Distrito Federal.</p>	
<p>Pago de Derechos Municipales 2004 Impreso Número 10 (Documento electrónico y válido para 10/12/2004)</p>	
<p>Se expide en México, Distrito Federal, el día Martes 20 de Septiembre 2005</p>	
<p>Esta constancia es de vigencia permanente y no requiere revisión.</p>	

De ahí que, contrario al motivo de disenso en estudio, en el caso concreto, sí quedó acreditado el interés suspensional de la parte demandante.

En mérito de todo lo antes expuesto, al resultar **INFUNDADO** el único concepto de agravio planteado por las autoridades demandadas, hoy recurrentes; es **CONFIRMAR** en cada uno de sus términos la

sentencia interlocutoria apelada de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-80505/2023**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1°, 117, 118 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.2503/2024** interpuesto por el **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA; Y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-80505/2023**.

**SEGUNDO.** El **ÚNICO** concepto de agravio expuesto por las autoridades recurrentes en el recurso de apelación **RAJ.2503/2024**, resultó **INFUNDADO**; por las consideraciones legales señaladas en el punto considerativo **Cuarto** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación



## RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2503/2024-TJ/II-80505/2023

- 15 -

DATO PERSONAL ART.186 LT

de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-80505/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación **RAJ.2503/2024**, como asunto concluido.

**SIN TEXTO**

TJ/II-80505/2023  
REC-00000000000000000000000000000000

PA-0003698-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 6 9 8 - 2 0 2 4

#53 - RAJ.2503/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-18/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 15 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/II-80505/2023	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 30

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISiete.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2503/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-80505/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Esta Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.2503/2024 interpuesto por el DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA; Y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-80505/2023. SEGUNDO. El ÚNICO concepto de agravio expuesto por las autoridades recurrentes en el recurso de apelación RAJ.2503/2024, resultó INFUNDADO; por las consideraciones legales señaladas en el punto considerativo Cuarto de la presente sentencia. TERCERO. Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-80505/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho. CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y SEXTO. NOTIFIQUÉSE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación RAJ.2503/2024, como asunto concluido."